

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-03/2022

DENUNCIANTES: TANIA
GUADALUPE OSORIO ÁLVAREZ Y
CINTHYA GUADALUPE PRECIADO
ROSALES

DENUNCIADO: SERGIO
ANGUIANO MICHEL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

AUXILIAR DE PONENCIA: DIANA
LAURA PEREGRINA LUNA

Colima, Colima, a ocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-03/2022** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por las ciudadanas **Tania Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthya Guadalupe Preciado Rosales** en su carácter de Síndica y Regidora del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en contra del ciudadano **Sergio Anguiano Michel**, en su calidad de Regidor del citado Ayuntamiento; por la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen de violencia política en razón de género, presuntamente violatorios de la normatividad constitucional y electoral.

GLOSARIO:

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Cabildo	H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima

EXPEDIENTE: PES-03/2022

Denunciado	Sergio Anguiano Michel
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-02/2022.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES:

1. Denuncia. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, las ciudadanas Tania Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, en su carácter de Sindica y Regidora del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por su propio derecho presentaron denuncia ante el Consejo General en contra del ciudadano Sergio Anguiano Michel, en su calidad de Regidor del citado Ayuntamiento, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y medida cautelar. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-02/2022**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de prueba, determinó la procedencia de la medida cautelar y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Emplazamiento. El nueve de febrero, la Comisión determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El dieciséis siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia únicamente de las denunciadas.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas únicamente por la parte denunciante, ya que no compareció el denunciado.

5. Remisión de expediente. El veintiocho de marzo siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDyQ-13/2022 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

- a. Registro y turno.** El día posterior, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-03/2022**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.
- b. Diligencias para mejor proveer.** El primero de abril, el Magistrado ponente requirió al H. Ayuntamiento de Tecomán, documentación e información necesaria para la debida sustanciación del procedimiento, otorgando un plazo de setenta y dos horas para su cumplimiento, oficio que fue presentado ante la autoridad el mismo día.
- c. Cumplimiento al requerimiento.** El seis siguiente, el H. Ayuntamiento de Tecomán dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional.
- d. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-03/2022**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por las ciudadanas Tania Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, en su carácter de Sindica y Regidora del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en contra del ciudadano Sergio Anguiano Michel, en su calidad de Regidor electo del citado cabildo, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el veintiocho de marzo del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **Sergio Anguiano Michel realizó actos** que constituyen violencia política en razón de género, presuntamente violatorias a lo dispuesto por los artículos 291 fracción II y 295 bis del Código Electoral del Estado de Colima, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a).- La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b).- De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la**

normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c).- En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores, y; d).- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Lítis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, las denunciantes señalan que el lunes diez de enero de la presente anualidad, en las oficinas de fomento económico del H. Ayuntamiento de Tecomán se celebró la Octava Sesión Extraordinaria, en la que la denunciante **Cintha Guadalupe Preciado**

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Rosales enlistó el punto de acuerdo numero 12 del orden del día, conforme a la legislación vigente.

Al finalizar la participación de la denunciante anteriormente citada, el denunciado realizó su intervención, donde se desprendieron comentarios como que **“vamos para atrás como los cangrejos”** por el trabajo que se puso a consideración, y **“que solo sería munícipe 3 años”**, lo que a decir de la promovente infunde temor en el libre ejercicio de sus facultades, considerándolo una obstaculización a su trabajo, que se traduce de manera innegable en violencia de manera verbal y psicológica con motivo de género.

Continúa manifestando que el once de enero siguiente, el denunciado insertó un audio en el grupo de los regidores del H. Ayuntamiento de Tecomán, dentro de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, con duración de 00:39 segundos, refiriéndose a la denunciante Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, expresando **“dice un dicho compañera Cinthya que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese compañera”, “si bien le va a usted nomas va a ser regidora hasta el 2024 y ahí quedó”**, lo que a decir de la ocursoante, teme a ser una amenaza contra su integridad. En el audio se sigue relatando **“esa propuesta que hizo ayer ante el cabildo está totalmente fuera de lugar no se quien le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quien la asesoró, pero esta fuera de lugar, saludos”**.

Por lo que hace al dicho de la denunciante **Tania Guadalupe Osorio Álvarez**, señala que, en la citada Octava Sesión Extraordinaria, se dispuso a desahogar el punto numero 13 de orden del día, siendo un dictamen presentado por la Comisión que preside; al finalizar el mismo, el denunciado hizo intervención, aduciendo lo siguiente **“compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera pero estamos en público, no sea ignorante”**, lo que a decir de la denunciante, dicha expresión se dijo por no estar de acuerdo con lo presentado y por querer coartar el derecho de hacer uso de la tribuna para exponer las iniciativas que se requieren para laborar en su Comisión, atacando a su persona, y no así presentándose el debate de ideas.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en copia simple de la certificación de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para el Ayuntamiento de Tecomán, por el Instituto Electoral del Estado el nueve de octubre de dos mil veintiuno; y copia certificada del acta número 116/2021 de la quinta sesión solemne de Cabildo, donde tuvo lugar la toma de protesta de sus integrantes.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2022 de fecha 24 de enero de 2022, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección del contenido de dos audios, ofrecidos mediante un CD-R con capacidad de 700 MB, en sobre blanco con la leyenda “*DENUNCIA VIOLENCIA POLÍTICA*”, presentados como medios de prueba técnica por quienes suscriben la denuncia; consistentes en “*Audio con duración de 1:35:44 de la Octava Sesión Extraordinaria del H. Cabildo, titulado “SESIÓN 13 DE CABILDO”* y “*audio con duración de 00:39 segundos, titulado “AUDIO DE WHATSAPP SERGIO ANGUIANO MICHEL”*”.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-007/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de una dirección electrónica³.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acta de Cabildo número 13/2022 de la Octava Sesión Extraordinaria de

³ <https://www.facebook.com/AytoTecomán/videos/519236159253538>

fecha 10 de enero de 2022, celebrada por el H. Ayuntamiento de Tecomán.

- **Documental pública.** Consistente en certificación de un CD-R, que contiene el audio de la Sesión de Cabildo numero 13/2022, citada en el párrafo anterior, emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia, por tratarse de hechos públicos notorios; y técnicas por ser medios pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

Expuesto lo anterior, es pertinente hacer notar que una vez analizadas las pruebas técnicas y las documentales que obran en autos, se determina que la materia de análisis, consiste en determinar la existencia o no, de las expresiones que fueron imputadas al denunciado Sergio Anguiano Michel en su calidad de Regidor, y en su caso, las circunstancias en las que se realizaron, por lo que en criterio de este Tribunal no se acredita la existencia de las siguientes expresiones.

EXPRESIONES DENUNCIADAS QUE NO SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA.

1.- “que solo sería munícipe 3 años”

Este Tribunal, considera que dicha expresión no se encuentra acreditada, toda vez que, del análisis realizado al material probatorio, se advierte que, en la citada sesión del cabildo, la expresión realizada por el denunciado, fue en los siguientes términos: ***“nada más les recuerdo, la mayoría de aquí nada más va ser regidor hasta el 2024 y luego vamos a pasar a ser ciudadanos común y corriente y vamos a estar de aquel lado...”***.

Por tal virtud, atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, dicha expresión no se encuentra dirigida a una persona en

particular, sino en general a los regidores que integran el Ayuntamiento, toda vez que la expresión reza: **“nada más les recuerdo, la mayoría de aquí nada más va ser regidor hasta 2024...”**, expresión que de su contenido literal y gramatical, se entiende dirigida en forma impersonal a quienes integran el cabildo del municipio de Tecoman, Colima; luego entonces, dicha expresión no puede entenderse dirigida a una persona en particular.

Tan es así, que en la segunda oración de la frase que contiene la expresión aludida, se incluye el propio denunciado, al decir: **“...y luego vamos a pasar a ser ciudadanos común y corriente, y vamos a estar de aquel lado”**. Lo que se entiende si se toma en cuenta, que en ese momento se estaba discutiendo un programa de atención a la ciudadanía, por lo que la expresión fue dirigida en general a los integrantes de ese cabildo incluyéndose el propio denunciado, de lo que se colige que la misma no corresponde a la expresada por la denunciante en su escrito, por lo tanto, a juicio de este Tribunal no se acredita su existencia.

Por último, en relación a la contenida en una grabación de audio de WhatsApp que se señala: **“dice un dicho compañera Cinthya que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese compañera”, “si bien le va a usted nomas va a ser regidora hasta el 2024 y ahí quedó”, “esa propuesta que hizo ayer ante el cabildo está totalmente fuera de lugar no se quien le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quien la asesoró, pero está fuera de lugar, saludos”**; este Tribunal determina tenerlas por inexistentes, toda vez que, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, no se encuentra acreditado por ningún medio fehaciente que dichas expresiones hayan sido realizadas por el denunciado Sergio Anguiano Michel en su calidad de Regidor del referido Ayuntamiento, en virtud de que analizadas las pruebas técnicas y la documental publica consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2022 a fojas treinta y siete, obra una transcripción de una grabación de voz, al parecer de una persona de sexo masculino, sin precisar su identidad, así como tampoco obra en autos, prueba que acredite que la voz que se escucha corresponda a la del denunciado, por lo que no es posible establecer un enlace lógico jurídico necesario para vincular la autoría de dicha grabación al denunciado; en ese sentido se determina no acreditada su existencia.

EXPRESIONES DENUNCIADAS QUE SI SE ACREDITA SU EXISTENCIA.

2.- Ahora bien, con respecto a las expresiones que, si se encuentran acreditadas su existencia, tenemos que del caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este **Tribunal se acredita la existencia de las expresiones siguientes:**

a).- ***“vamos para atrás como los cangrejos”***

b).- ***“compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera pero estamos en público, no sea ignorante”,***

Así mismo, en cuanto a las circunstanciación de los hechos, queda evidenciado que las referidas expresiones fueron realizadas por el denunciado Sergio Anguiano Michel, en su calidad de regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima; y que dichas expresiones se dieron en el seno del Cabildo, al desahogarse los asuntos listados en los puntos doce y trece de la orden del día de la octava sesión extraordinaria, celebrada el día diez de enero de dos mil veintidós.

Lo anterior en virtud de que, las pruebas documentales y las técnicas que obran en autos apuntan en ese sentido, por lo que a juicio de este Tribunal **si se acredita la existencia de los hechos denunciados.**

b) De acreditarse la existencia de los hechos, se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Una vez que se ha establecido la certeza de la existencia de los hechos denunciados, es decir, las expresiones ***“vamos para atrás como los cangrejos”*** y la expresión: ***“compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera pero estamos en público, no sea ignorante”,*** procede ahora entrar al estudio y análisis correspondiente para determinar si tales actos trasgreden la normativa electoral, al actualizarse o no, los supuestos

jurídicos de violencia política en razón de género, contenidos en la norma supuestamente vulnerada, para ello, es necesario señalar los supuestos normativos de la violencia política de género, contenidos en la ley electoral y en la Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, que establecen lo siguiente;

Al efecto, el Código Electoral del Estado de Colima, establece en los artículos 2 apartado C) fracción IX, 295 Bis, 30 Ter y 30 Quater, lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- *Para los efectos del presente Código se entenderá por:*

(...)

C) *En lo que se refiere al marco conceptual:*

(...)

IX. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LEY DE ACCESO y en la LEY GENERAL DE ACCESO y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 295 BIS.- *Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos (sic) disponen los artículos 30 Ter y 30 Quáter de la LEY DE ACCESO, de la LEY GENERAL DE ACCESO y demás disposiciones aplicables de la LGIPE y este CÓDIGO.*

Asimismo, la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, establece sobre el tema de la violencia política de género, lo siguiente;

ARTÍCULO 30 Ter.- *Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de*

decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.

ARTÍCULO 30 Quáter.- *Constituye violencia política de género:*

I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

VI. Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;

IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XII. Dañar o manipular, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XIII. Hacer uso de cualquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualquier plataforma digital para verter misoginia o fomentarla en contra de una mujer o de su familia;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;

XVI. Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y

XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio sobre los elementos que actualizan la violencia política de género, en el contexto del debate político, en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De lo anterior se colige que, para tener por acreditada violencia política de género, este Tribunal Electoral debe analizar a la luz de la citada Jurisprudencia 21/2018, si en el acto u omisión denunciado, es decir, las expresiones **“vamos para atrás como los cangrejos”** y **“compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera pero estamos en público, no sea ignorante”**, concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En consecuencia, corresponde analizar si en los actos denunciados, concurren los elementos que acrediten la violencia política de género, en el orden siguiente:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento queda acreditado, toda vez que de las constancias que obran en autos, se evidencia plenamente que se trata precisamente de expresiones verbales realizadas en el seno del cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, precisamente con motivo de la discusión y debate de asuntos enlistados en los puntos doce y trece del orden del día de la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día diez de enero de dos mil veintidós, así como también por el hecho de que las mismas fueron hechas por el denunciado en ejercicio del cargo de regidor del propio Ayuntamiento.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Igualmente, este elemento queda acreditado, toda vez que los actos denunciados, se tratan de expresiones verbales del denunciado en su calidad de regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tecoman, Colima; dirigidas a las denunciadas con motivo del ejercicio del cargo público que ostentan como Sindica y Regidora respectivamente, del propio Ayuntamiento, lo que se acredita de manera plena con el caudal probatorio que obra en el sumario.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento se acredita plenamente con el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada del acta de la Octava Sesión Extraordinaria del cabildo del H. Ayuntamiento de Tecoman, Colima; celebrada el día diez de enero de dos mil veintidós, administrada con las pruebas técnicas ofrecidas por las denunciadas, y con la documental pública consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2022 que obran en autos, toda vez que se trata de expresiones verbales del denunciado vertidas en la sesión antes referida, además de que fueron hechas en su calidad de regidor integrante de ese cuerpo edilicio.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal Electoral, este elemento no se acredita, toda vez que de las constancias que obran en actuaciones no se desprende que el acto denunciado hubiese tenido por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de las denunciadas, lo anterior, toda vez que es un hecho público y notorio que actualmente las denunciadas continúan ejerciendo plenamente el cargo público que ostentan como Sindica y Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Tecmán, Colima.

Por otro lado, las manifestaciones del denunciado en el sentido de, “**vamos para atrás como los cangrejos**” y la diversa, “**compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera pero estamos en público, no sea ignorante**”, al respecto cabe mencionar que si bien existe en la expresión “**... pero estamos en público...**” una abstinencia del Regidor denunciado que presume que de estar en privado si le manifestaría a su compañera Sindica Tania Guadalupe Osorio Álvarez, alguna expresión que pudiera ser lesiva a su persona, ello tomando en consideración precisamente que la mayor parte de las conductas de violencia se dan en lo privado, es que este Tribunal documenta en el presente procedimiento como una alerta a las

manifestaciones proferidas en el caso concreto por el Regidor denunciado pues sería presuponer cuestiones subjetivas sobre el análisis de un asunto en concreto, y en todo caso, en el presente procedimiento debe considerarse que las manifestaciones antes apuntadas fueron realizadas en el contexto del debate político en el seno del Cabildo, precisamente al desahogarse la Octava Sesión Extraordinaria, y al estarse discutiendo los asuntos listados en los puntos doce y trece del orden del día de dicha sesión, por lo que tales manifestaciones si bien fueron hechas por el denunciado, se encuentran protegidas al amparo de la garantía de libertad de expresión, la cual en lo relativo al debate político, su ejercicio ensancha el margen de tolerancia frente a expresiones de juicios valorativos, crítica severa, apreciaciones personales o aseveraciones vertidas en esos debates o confrontaciones, si se actualizan entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose de servidores públicos en ejercicio del cargo, son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección de la libertad de expresión.

Sobre el particular resulta aplicable al caso las siguientes Jurisprudencias:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Jurisprudencia 46/2016

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

En el relatado orden de ideas, este Tribunal considera que las manifestaciones del Regidor Sergio Anguiano Michel no pueden tener el alcance y efectos para considerarse un acto de violencia política en razón de género, a la luz del contexto en que se vertieron y del debate político sobre un tema de interés general, toda vez que dicha expresión debe entenderse protegida por el derecho a la libertad de expresión e información, el cual como se señaló, debe maximizarse en el contexto del debate público en ejercicio de tales prerrogativas, lo que ensancha el margen de tolerancia de los servidores públicos frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualicen en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por lo tanto, bajo esa premisa, no debe considerarse trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que los hechos denunciados, no se consideran constitutivos de violencia política de género, o trasgresores de la normatividad electoral, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el considerando cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la responsabilidad de las denunciadas respecto de faltas

inexistentes, ni mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se declara la **inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Sergio Anguiano Michel, en su calidad de Regidor del H. Ayuntamiento de Tecoman, Colima;** en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada María Elena Díaz Rivera, Ana Carmen González Pimentel y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**MARIA ELENA DIAZ RIVERA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**